

ENMIENDA QUE PROPONE EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

PROPUESTA DE ENMIENDA Modificación del artículo 135

Texto de la Ley actual

Artículo 135 Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.
2. En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia.
3. El funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la Oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.
4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.
5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios técnicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente podrá proceder a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

6. En cuanto al traslado de los escritos y documentos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I del Libro II, pero podrá aquél efectuarse, a los procuradores o a las demás partes, conforme a lo previsto en el apartado anterior, cuando se cumplan los requisitos que establece

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifican los apartados 1,4 y 5 del artículo 135, que quedan redactados del siguiente modo:

1. En los casos permitidos por las leyes procesales de presentación de escritos y documentos en soporte papel, si ésta estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.

(.....)

4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente en soporte papel, con expresión de la fecha y hora de presentación, y número de entrada de registro. Subsidiariamente, la Oficina judicial podrá hacer constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación, envío y normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, o cuando los intervinientes opten por estos medios por disponer de los mismos, los escritos y documentos se enviarán por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo, incluyéndose el número de entrada de registro, y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios electrónicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

(.....)

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del primero de los párrafos (diferencias marcadas en negrita):

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial. ~~En los casos permitidos por las leyes procesales de presentación de escritos y documentos en soporte papel, si ésta estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.~~

(.....)

4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente en soporte papel, con expresión de la fecha y hora de presentación, y número de entrada de registro. Subsidiariamente, la Oficina judicial podrá hacer constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación, envío y normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, o cuando los intervinientes opten por estos medios por disponer de los mismos, los escritos y documentos se enviarán por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo, incluyéndose el número de entrada de registro, y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Quando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios electrónicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada ~~del de los servicios de comunicaciones telemáticas o electrónicas~~, y siempre quesea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

JUSTIFICACIÓN:

En relación con el apartado 1 del artículo 135, del anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento civil, se solicita la anulación total de la modificación propuesta porque supone una discriminación frente a la presentación de escritos en soporte papel; se supone que el uso de las nuevas tecnologías debe suponer un beneficio para el operador jurídico y no una desventaja frente a otros procedimientos tradicionales. La eliminación de la posibilidad de la presentación telemática de escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo supone la alteración del sistema vigente de presentación de escritos sin más justificación que el empleo de medios telemáticos, e implica la modificación de las normas procesales cuando precisamente el empleo de un medio de ese género no ha supuesto una alteración de dichas normas.

En relación con el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 135 del anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento civil, se solicita la modificación del texto para poder dar entrada a otros servicios de comunicaciones telemática interconectados con las herramientas del ministerio de Justicia (LEXNET), como es el caso de LexnetAbogacia o de un proveedor del servicio tecnológico. Esto es, se debe permitir la presentación de Justificantes de interrupción del servicio que demuestren que en el momento en que debía presentarse un determinado escrito existía una limitación de carácter técnico que impedía el empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes.

Repárese en que la modificación legal proyectada menciona en el párrafo 1 del art. 135.5 de la LEC “los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación, envío y normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos”, en tanto que en el párrafo 3 de este mismo artículo esa referencia es en singular (“Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios electrónicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas (...”). Podría pensarse que la primera mención a estos servicios se efectúa en plural por razón de la existencia de competencias transferidas en materia de Administración de Justicia, de modo que puede haber distintos sistemas telemáticos o electrónicos porque hay diferentes Administraciones competentes; pero también es posible entender que “el servicio” del párrafo 3 no es solo el propio de la Administración respectiva sino que abarca también a aquellos otros servicios o sistemas que complementan a aquél y garantizan la interoperabilidad del sistema mismo. Es por ello por lo que se entiende que procede modificar el artículo en el sentido indicado.

En esta misma línea, la exposición de motivos de la Ley 39/1999, de nueve de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, ya dice en su exposición de motivos que:

“La Constitución Española recoge en su artículo 14 el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición. En el artículo 39.1, el texto constitucional establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y, en el artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

La abogacía viene observando que desde la entrada en vigor de la reforma que hacía posible la presentación de escritos adecuada a los horarios “normales” de trabajo se ha producido una racionalización y adecuación del trabajo de los despachos profesionales de abogados y procuradores con los horarios familiares por lo que la modificación de esa medida provocaría un paso atrás en las políticas sociales conciliación de la vida familiar y laboral.

Madrid, abril de 2015